

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | |
|----------------------|---------|------|
| Por un año..... | Pesetas | 25 |
| Por seis meses | » | 13 |
| Número suelto..... | » | 0,25 |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|-------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales.. | 0,80 pesetas línea |
| Los de subastas..... | 0,60 » » |
| Los demás no determinados. | 0,50 » » |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 14 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 70

La frecuencia con que se reciben en este Gobierno denuncias sobre la hora del cierre de los establecimientos dedicados a la venta de vinos y licores, haciendo observar que aquéllas son diferentes según los Ayuntamientos, desigualdad que envuelve un perjuicio por ser muchos los Ayuntamientos que tienen casi unidos su casco de población, mueve a este Gobierno a dictar la presente circular, con el solo objeto de unificar la hora del cierre de los citados establecimientos.

En su virtud, el horario que regirá para toda la provincia, excepto la capital, será el siguiente:

Las tabernas y cafés económicos se cerrarán, desde 1.^o de mayo a 30 de octubre, a las diez de la noche y desde 1.^o de noviembre a 30 de abril, a las nueve de la noche.

Las infracciones serán corregidas por los alcaldes, presidentes de las Delegaciones del Consejo del Trabajo (antes Juntas locales de Reformas sociales), y las denuncias serán formuladas ante las respectivas alcaldías.

Encarezco a todas las autoridades a mis órdenes, especialmente a la guardia civil, la más estrecha vigilancia para el cumplimiento de la presente.

Santander, 13 de abril de 1925.

505

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 71

Con objeto de que se reciban lo más rápidamente posible en esta Junta todos los documentos y comunicaciones que constantemente se remiten a la misma por los señores delegados gubernativos y alcaldes de la provincia, en lo sucesivo se servirán dichas Autoridades enviar todo lo referente a abastos en sobre dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Abastos.

Santander, 13 de abril de 1925.

509

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NUMERO 72

El Sr. Subsecretario del Ministerio del Trabajo, telegráficamente, me comunica lo siguiente:

«Celebrándose el 10 de mayo próximo la Feria oficial internacional de muestras en Valencia, ruego dé publicidad de este hecho «Boletín Oficial» e interese alcaldes contribuyan a dar conocimiento a productores, máxima concurrencia comerciantes, comunicando adhesiones al Comité ejecutivo Feria internacional Valencia.»

Los señores alcaldes darán, en la forma acostumbrada en su respectivo Ayuntamiento, la mayor publicidad a la presente circular a los fines interesados en la misma.

Santander, 13 de abril de 1925.

506

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

Señor: Las mismas poderosas razones que sirvieron de fundamento al artículo 4.^o de la ley de Presupuestos del Estado de 26 de Julio de 1922, y a la décimotercera disposición transitoria del Estatuto municipal para prorrogar la concesión de los beneficios otorgados a los ensanches de Madrid y Barcelona y demás poblaciones acogidas a la

ley de 26 de Julio de 1892, existen acrecentadas hoy para estimar de justicia y de equidad conceder una nueva prórroga por el mismo plazo y en los mismos términos que en la última citada disposición.

En su virtud, el Presidente interino del Directorio Militar tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Abril de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos continuarán disfrutando, durante el año económico de 1925-26, los beneficios concedidos por el apartado primero de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 a los presupuestos especiales de las zonas de ensanche de Madrid y Barcelona y cualquiera otra población que se encuentre en la misma circunstancia.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers. 498

(«Gaceta» 8 abril).

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 30 de Diciembre de 1924, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 31 siguiente, se dió carácter general a diversas resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo de consultas formuladas ante el mismo, respecto a interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez se dictaron algunas normas supletorias que se consideraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos nuevas dudas, que han dado lugar a las correspondientes consultas, las cuales, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden citada, deben ser resueltas dándoles generalidad para facilitar la aplicación de dichos textos legales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, y en relación con su artículo 2.º, la jurisdicción territorial de las entidades locales menores que no la tuvieren con anterioridad delimitada se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites de la entidad local serán los mismos que señale a la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto, o el primitivo término municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales inferiores a los señalados en los dos números anteriores, la entidad local ejercerá siempre jurisdicción en el caso del anejo, lugar, poblado, caserío o aldea, y además, en

los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la entidad, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos urbanos o rurales inmediatos. En otro caso, el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el radio de acción territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.

b) Los varones de veintitrés y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años.

d) Los criados varones de veintitrés y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.

3.º Únicamente existirá la incapacidad a que se refiere el número 5.º del artículo 88 del Estatuto municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejal se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en su cargo concejil, pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado artículo 88, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no serán causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que, como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etc., únicamente y por necesidad deban hacerse por con-

curso y no por oposición directa, si bien han de recaer precisamente en quienes reúnan título o condiciones adquiridas mediante oposición o estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión municipal permanente acuerde, o la mitad más uno de los Concejales que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque a sesión extraordinaria del pleno, conforme al artículo 128 del Estatuto municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, a los efectos del artículo 102, no será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expresado acuerdo de la Comisión municipal o recibida la solicitud de los Concejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las oportunas citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresa lo de la Comisión municipal permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde interesado, y el que adopte el pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.º La mayoría absoluta de votos que exige el artículo 119 del Estatuto municipal para la elección de Alcalde no quedará formada con la mitad más uno de los Concejales que concurren a las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo a la ley deben formar la Corporación, deduciéndose únicamente los Concejales corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirá también en los casos en que el Estatuto se refiere a la mayoría absoluta o exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas o cuatro quintas partes de número de Concejales.

6.º Las providencias de las Autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que en la providencia de imposición se consigne, o fije después la Autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pagos para multas municipales, con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio, conforme dispone el artículo 194 del Estatuto municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado, podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio, a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que, por ningún concepto, pueda aquél exceder de «quince días», conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

7.º Las obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios se entenderán comprendidas en el apartado F) del artículo 180 del Estatuto municipal.

8.º El número de habitantes de las poblaciones a que se refiere el artículo 194 del Estatuto municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia a la de cada término municipal.

9.º En los Municipios de más de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el artículo 197 reserva a los Concejales jurados.

A estos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia o respeto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno u otros, renunciando al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Conce-

jal jurado. Estos pueden usar bastón de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señale a cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad, y por infracción de los bandos que dicten, conforme al número 12 del artículo 192.

Los Tenientes de Alcalde obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual no pueden en modo alguno corregir en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las Ordenanzas municipales, y sí solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinquenios que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 39 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del artículo 252 del Estatuto municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general, a la constitución y régimen de dichas Corporaciones, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afecten a la naturaleza o existencia del Municipio o al funcionamiento o atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al artículo 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el artículo 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

La notoria temeridad a que alude el artículo 81 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable; alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, o a la Corporación, si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto municipal no prohíben que puedan válidamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquéllos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autoriza el artículo 16 del Reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A) del artículo 52 del Reglamento de Obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las Orde-

nanzas de exacciones que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales propondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo al amparo del artículo 37, letra t) del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales o cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según las indicadas vías sean respectivamente del Estado o de la Provincia, y tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 376 del mencionado Estatuto.

Sin el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, y que estén comprendidos entre los que enumeran los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria primera del Estatuto municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones Provinciales de Presupuestos municipales, correspondiendo su resolución a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se consideran aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B) de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A) del Reglamento de Hacienda, es suficiente que la haga el Jefe de la Sección de presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo recaído estén definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo a la Diputación provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archiversse en la Diputación todos

los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e), f) de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendiente de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose hasta su resolución definitiva las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archivarse en la Diputación provincial, y las del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones provinciales de presupuestos deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los documentos que tengan a su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria 4.ª del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1925.—El Marqués de Magaz.

Señor Gobernador civil de...

(«Gaceta» 7 de abril).

495

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

PUERTOS

Presentadas a la subasta de las obras de mejora de la entrada del puerto de San Vicente de la Barquera (Santander) tres proposiciones, resultó ser económicamente más ventajosa la suscrita por D. Francisco Gutiérrez Alonso, el que se compromete a ejecutar las obras subastadas por la cantidad de pesetas 438.888, que produce una baja de 40.176,15 pesetas en el presupuesto de contrata que ha servido de base a la subasta.

En vista de ello y de haberse cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente la ejecución de las obras de referencia al mejor postor, D. Francisco Gutiérrez Alonso, por la expresada cantidad de pesetas 438.888.

provincial confiere esta ley únicamente con relación a los organismos de que en cada caso formen parte.

Artículo 12. El Gobierno podrá dejar sin efecto la Carta intermunicipal cuando no se garantice el normal cumplimiento de los fines obligatorios de carácter local regulados en esta ley, o por cualquier causa se interrumpa o resulte deficiente. El acuerdo se adoptará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, y las Diputaciones a que afecte no podrán acogerse al régimen de Carta mientras no transcurran seis años desde la fecha de la resolución ministerial.

Artículo 13. La Carta intermunicipal, cualesquiera que sean sus reglas, no afectará nunca a la capitalidad de la provincia, ni a los servicios propios de la Administración central. Una y otros subsistirán sin alteración alguna.

Artículo 14. La Carta intermunicipal a que se refiere el artículo 6.º deberá someterse a ratificación expresa por todos los electores de la provincia, cuando así lo pidan bien uno o varios Ayuntamientos representativos de Municipios que sumen una décima parte del total de habitantes de aquella, bien un número de electores no inferior al 5 por 100 de los que estén inscritos en el Censo. Por este mismo trámite, aunque falte la condición que establece el apartado C) del artículo 6.º, podrá proponerse y aprobarse la Carta intermunicipal, a reserva de la sanción superior que exige el 8.º

Artículo 15. El Gobierno cuando reciba la propuesta de Carta intermunicipal elaborada conforme a los artículos 6.º y 7.º de esta ley, abrirá un período de información por plazo de uno a tres meses, publicando al efecto en la «Gaceta», y ordenando que se inserte en el «Bóletín Oficial» de la provincia respectiva, el proyecto de Carta.

Será preceptivo, en todo caso, el informe de la Diputación provincial. Podrán emitirlo los Ayuntamientos y Corporaciones oficiales de la provincia que lo deseen. El Gobierno, por su parte, recabará los asesoramientos que estime convenientes.

Artículo 16. Terminado el período de información, el Gobierno resolverá sobre la propuesta de Carta intermunicipal en el plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual sin acuerdo, se entenderá aprobada definitivamente. Cuando exista algún defecto de procedimiento, si previamente se subsana, podrá elevarse de nuevo la misma propuesta a la aprobación del Gobierno. Contra el acuerdo ministerial no se dará ningún recurso.

Artículo 17. El personal de plantilla que sirva en propiedad destinos de una Diputación provincial, habiéndolos obtenido por oposición, o contando en otro caso con más de cinco años de servicios, será respetado en sus derechos adquiridos, cualquiera que sea el régimen de carta intermunicipal que se establezca; pero quedará obligado a desempeñar sus cargos en la forma y lugar que la Carta determine.

Sección tercera

De las Mancomunidades para obras y servicios interprovinciales

Artículo 18. Las Diputaciones provinciales podrán agruparse en Mancomunidades de carácter administrativo para la ejecución de obras o la prestación de servicios de su competencia que tengan carácter interprovincial.

Artículo 19. Las Diputaciones que deseen concertar la ejecución de una obra o plan de obras, o la prestación de servicios en forma mancomunada, deberán adoptar el acuerdo en sesión extraordinaria del Pleno convocada a este mismo objeto, requiriéndose el voto favorable de tres

cuartas partes de los Diputados que formen cada Corporación. El acuerdo deberá especificar la índole de la obra o servicios mancomunados, el proyecto para su realización, el presupuesto de gastos, la cantidad o los recursos con que haya de contribuir cada Corporación y el tiempo y la forma en que se deba satisfacer esta suma.

Igualmente se hará constar el carácter indefinido o temporal de la Mancomunidad, precisándose en el segundo caso su duración.

Artículo 20. Una vez aprobado por todas las Diputaciones interesadas el proyecto de Mancomunidad, se elevará al Ministerio de la Gobernación, el cual dictará acuerdo, autorizando o denegando la constitución de la Mancomunidad o formulando al proyecto aquellos reparos que sean susceptibles de subsanación por las Diputaciones. Si transcurriesen tres meses sin acuerdo, quedará definitivamente sancionado el proyecto. Dicho acuerdo se adoptará por medio de Real decreto.

Artículo 21. Aprobada la constitución de la Mancomunidad, las Diputaciones provinciales interesadas procederán al nombramiento de una Comisión gestora de las obras y servicios a que afecta dicha Mancomunidad. Esta Comisión se compondrá ordinariamente de un Vocal titular y de otro suplente por cada Corporación interesada y podrá ser una sola para todos los servicios u obras mancomunados.

Los Vocales estarán sujetos a la renovación periódica de las Diputaciones y perderán el cargo al cesar en el de Diputados o por acuerdo de la respectiva Corporación, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Comisión será presidida por el Vocal que sus miembros designen.

El Presidente cesará por acuerdo de sus compañeros de Comisión o por cualquiera de las causas que le hagan perder su condición de Vocal de la misma.

Artículo 22. La Comisión gestora de la Mancomunidad de servicios u obras interprovinciales redactará el Reglamento a que haya de ajustarse la ejecución y prestación de unos y otras, y su propio funcionamiento, y lo someterá a la aprobación de las respectivas Diputaciones. Estas podrán introducir en el proyecto las modificaciones oportunas, que caso de no ser sancionadas por la Comisión gestora, se someterán a resolución definitiva e inapelable de las Diputaciones interesadas, en sesión extraordinaria y conjunta de todas ellas, que se celebrará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia que tenga mayor número de habitantes y en la capital en que éste resida.

El Reglamento aprobado por la Comisión gestora, y en su caso por la Asamblea plena de todas las Corporaciones provinciales interesadas, deberá comunicarse al Ministerio de la Gobernación para su definitiva sanción.

Artículo 23. La Comisión gestora de servicios u obras interprovinciales mancomunados desempeñará su misión con completa autonomía, dentro siempre de lo dispuesto por el Reglamento y de los créditos y recursos que otorguen las Diputaciones. La intervención de éstas se limitará al ejercicio de una alta inspección sobre la gestión de sus representantes. Sin embargo, cuando la gestión de los servicios mancomunales requiera delegaciones de la Comisión gestora, habrán de conferirse precisamente a las Diputaciones o a individuos que legalmente formen parte de ellas.

Artículo 24. Los presupuestos de la Mancomunidad de obras o servicios interprovinciales serán presentados separadamente a la aprobación de todas las Diputaciones

provinciales interesadas, y elaborados por la Comisión gestora. Si no prestaren su conformidad todas las Diputaciones, se someterá el proyecto de presupuesto al examen y aprobación de una Asamblea plenaria y conjunta de las mismas, que ha de ajustarse a lo que dispone el artículo 22.

Serán aplicables a las Mancomunidades de obras y servicios interprovinciales los artículos de esta ley relativos a la Hacienda provincial, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 25. Los presupuestos de Mancomunidades provinciales serán remitidos al Ministerio de la Gobernación, al solo efecto de que por el mismo se corrijan las infracciones legales que puedan haberse cometido. El Ministerio deberá resolver en el plazo de dos meses desde que tenga entrada en su registro cada presupuesto. El transcurso de este plazo sin decisión ministerial equivale a la aprobación tácita del presupuesto.

Artículo 26. La Comisión gestora de la Mancomunidad rendirá cuenta justificada de su presupuesto a cada una de las Diputaciones provinciales interesadas.

Tanto las cuentas como, en su caso, los reparos que formulen las Diputaciones, serán sometidos al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para su censura definitiva.

Artículo 27. Cuando las Mancomunidades provinciales se constituyan para una obra o plan de obras concreto o por un período limitado de tiempo, las Diputaciones no podrán separarse hasta que haya terminado la obra o plan de obras o transcurrido el plazo señalado, a no ser que todas, unánimemente, acordasen disolver la Mancomunidad.

Cuando ésta se constituya por plazo indefinido, cualquiera Diputación podrá separarse de ella, siempre que así lo acuerden las tres cuartas partes de sus Diputados, que lo comunique a las restantes Diputaciones integrantes de la Mancomunidad con un año de anticipación y que responda de los débitos y obligaciones contraídos, en la debida proporción.

Artículo 28. Caso de disolución de la Mancomunidad, practicará la liquidación de la misma la Comisión gestora, salvo que las Diputaciones acuerden constituir otra Comisión que tenga ese especial cometido.

Artículo 29. Contra los actos y acuerdos de la Comisión gestora se darán los mismos recursos que esta ley concede respecto a los adoptados por las Diputaciones provinciales, si bien la facultad de suspenderlos corresponderá al Presidente de la misma Comisión y al Ministro de la Gobernación por los motivos indicados en los artículos 160 y 161 de esta ley. Los recursos económico-administrativos y contencioso-administrativos se interpondrán ante los respectivos Tribunales de la capital de la provincia en que actúe dicha Comisión.

A los efectos de este artículo, los acuerdos de la Comisión gestora deberán ser comunicados al Gobernador civil de la provincia en que actúe, para que esta Autoridad proponga la suspensión, cuando proceda, al Ministro de la Gobernación.

Artículo 30. El Gobierno por Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la disolución de las Mancomunidades, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino o cuando de aquéllos pueda inferirse peligro grave para el orden público o los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado a dar cuenta a las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye.

TITULO II

De los Gobernadores civiles

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO, CONDICIONES Y SUELDO DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Artículo 31. El nombramiento de los Gobernadores civiles y su separación se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente.

Artículo 32. Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá: ser español, haber cumplido la edad de treinta años y reunir alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber sido Ministro de la Corona, Consejero de Estado, Subsecretario o Director general de cualquier Departamento ministerial.

Segunda. Pertener a la carrera judicial, habiendo desempeñado durante seis años cargo de Jefe de primera instancia e instrucción, Magistrado, Fiscal, Teniente o Abogado Fiscal en propiedad.

Tercera. Pertener al Ejército o a la Armada con empleo efectivo de Jefe.

Cuarta. Ser o haber sido, por oposición y durante seis años, Oficial Letrado del Consejo de Estado, del Congreso de los Diputados o del Senado, Abogado del Estado, Registrador de la Propiedad, Notario, individuo de las carreras Diplomática y Consular o Catedrático de la Facultad de Derecho de cualquier Universidad del Reino.

Quinta. Haber desempeñado, sin limitación de tiempo, cualquier cargo con categoría de Jefe superior de Administración, o más de dos años empleo con la de Jefe de Administración de primera, o más de tres con la de Jefe de Administración de segunda, o más de cuatro con la de Jefe de Administración de tercera, o más de seis con la de Jefe de Negociado, o más de quince de servicios efectivos al Estado cuando se trate de Jefes de Negociado con cualquier tiempo en esta categoría. En todos estos casos será preciso que los servicios se hayan prestado en cargos de la Administración activa del Estado retribuidos con sueldo consignado en los presupuestos generales del mismo.

Se entenderán comprendidos en este número los Ingenieros civiles, Catedráticos de Centros docentes del Estado y demás funcionarios del mismo que no tengan categoría administrativa determinada, asimilándose cada uno de ellos en su caso, a las anteriormente mencionadas, con arreglo al sueldo que perciban.

Sexta. Ser o haber sido más de ocho años Secretario de Gobierno civil o por igual tiempo Secretario por oposición de Diputaciones provinciales o de Ayuntamientos de población de más de 30.000 almas.

Séptima. Ser o haber sido Diputado a Cortes o Senador del Reino durante una legislatura completa.

Octava. Ser o haber sido Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio mayor de 30.000 habitantes durante cuatro años.

Novena. Haber ejercido el cargo de Gobernador civil con arreglo a la legislación anterior.

Artículo 33. El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público civil, militar o eclesiástico, y con el de toda clase de profesiones e industrias dentro de la provincia de su mando.

Artículo 34. El Gobierno nombrará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades, debiendo recaer la designación, en cada caso, en funcionarios o autoridades de Real nombramiento que ten-

gan residencia en la capital. No obstante, cuando circunstancias extraordinarias de orden público lo aconsejen, a juicio del Gobierno, podrá recaer el mando interino en persona de libre elección, dando cuenta razonada a las Cortes.

Si el Gobernador se ausentase de la capital, más no de de la provincia, continuará desempeñando el cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno civil pueda despachar los asuntos de mera tramitación y aquellos otros que el Gobernador designe expresamente, así como entenderse directamente con el Ministerio de la Gobernación cuando medien circunstancias de notoria urgencia o gravedad.

En tales circunstancias, y cuando lo justifiquen necesidades de orden público u otras análogas, podrá confiar al Delegado a que se refiere el artículo 278 del Estatuto Municipal, además de las funciones que expresamente determina el capítulo III, título VI del libro primero de dicho cuerpo legal, aquellas otras que, correspondiendo normalmente al Gobernador civil de la provincia, convenga delegar transitoriamente.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles tendrán la categoría de Jefes de Administración civil de primera clase, con el sueldo de 15.000 pesetas anuales. Devengarán además, en concepto de gastos de representación: los de Madrid, Barcelona y Canarias, 20.000 pesetas cada uno; los de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, 15.000 pesetas. Los restantes 7.500 pesetas.

Artículo 36. Los Gobernadores nombrados en ejecución de esta ley tendrán derecho a que se les compute el tiempo de su mando como servicio activo al Estado y a que su sueldo sirva de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial en la materia.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS GOBERNADORES

Artículo 37. Los Gobernadores civiles tendrán a su cargo el Gobierno de las provincias y ejercerán las facultades que en ellos delegue el Gobierno y las que les correspondan por la Constitución y las leyes como representantes superiores de aquél en el respectivo territorio.

Artículo 38. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al afecto le comunique el Gobierno y las de observancia general que se inserten en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 39. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el término de la provincia, a cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Los agentes, guardias y demás dependientes armados que no tengan fuero militar estarán a las órdenes del Gobernador, aunque sean retribuidos con fondos de la provincia, así en cuanto a su régimen orgánico y disciplina como para la prestación de sus servicios. Los reglamentos y demás disposiciones por que hayan de regirse necesitarán la aprobación del Gobernador si no tuvieren la del Gobierno.

También tendrán los Gobernadores las facultades que les atribuyen el capítulo tercero del Reglamento de 2 de Agosto de 1852 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 40. Los Gobernadores propondrán al Ministro de la Gobernación las recompensas o correcciones disciplinarias, separación, traslado o suspensión que a su jui-

cio mereciesen los empleados de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, sin perjuicio de disponer por sí la formación de expediente y la suspensión de empleo, o la de sueldo y empleo cuando lo estimaren oportuno, por plazo que no exceda de un mes, a reserva de la resolución del Ministro.

Artículo 41. También deberán reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y organismos dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 1.000 pesetas, a no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas pueden imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, en término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del tercero día, y el Ministro deberá resolver en el término de tres meses, transcurrido el cual, si no hubiere acuerdo, se entenderán confirmadas.

Estas multas no serán aplicables a los Alcaldes, Concejales y Diputados provinciales por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 42. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Artículo 43. El Gobernador instruirá por sí mismo o por sus delegados las primeras diligencias con ocasión de delitos o faltas cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones o agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados a los Tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado o Tribunal, y no podrá promover competencia en la misma causa.

Artículo 44. Corresponde al Gobernador dar o negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el lugar de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la posible anticipación, el permiso de aquella autoridad, que podrá concederlo o negarlo y también presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Artículo 45. Corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con excepción de los casos previstos en el capítulo VIII del Reglamento de procedimiento económico administrativo aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924, y en el título 10 del Reglamento de procedimiento en materia municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 46. Corresponde también al Gobernador:

1.º Ejercer respecto de los servicios de Gobernación, Instrucción pública, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria y demás a cargo del Estado, la autoridad y atribuciones que se le confieran por esta o por cualesquiera otras leyes, Decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno.

2.º Suspender los acuerdos de la Diputación o de la Comisión provincial cuando proceda, según las disposiciones de esta Ley, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión y poniéndola también en conocimiento de la Corporación.

3.º Desempeñar las funciones disciplinarias que respecto a los Alcaldes y Concejales establece el artículo 274 del Estatuto municipal, iniciar los expedientes de exoneración de Alcaldes con arreglo a lo prevenido en el 277, y ejercer las demás atribuciones que le confiere dicho Cuerpo legal.

4.º Ejercer, en nombre del Gobierno, la más alta inspección sobre los actos y servicios de la Administración provincial, comprobando el estado de sus Cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que se cumplan las leyes y disposiciones generales y los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial.

5.º Elevar a la presidencia del Consejo de Ministros, cada año, una Memoria descriptiva del estado de la provincia y de la administración, proponiendo cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Los Gobernadores civiles no podrán modificar o revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos o hayan servido de base a sentencias judiciales.

Artículo 47. Será exigible ante la Sala segunda del Tribunal Supremo la responsabilidad en que incurran los Gobernadores civiles por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 48. Lo dispuesto en este capítulo no será óbice para que la Dirección general de Seguridad ejerza las facultades que le conceden las disposiciones orgánicas por que se rige, especialmente en cuanto afecta a la conservación del orden público en la capital de la nación.

TITULO III

De las Diputaciones provinciales

CAPITULO PRIMERO

ELECCION DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES

Sección primera

Disposiciones comunes a todos los Diputados provinciales

Artículo 49. En toda Diputación habrá Diputados directos y corporativos, titulares y suplentes, elegidos en la forma que determina esta ley.

Cada Diputado titular tendrá un suplente personal que ha de sustituirle en su ausencia, cualquiera que sea la causa de ésta, dando previo aviso al Presidente de la Diputación.

Si faltaren el titular y el suplente, la sustitución se hará por el Presidente en la siguiente forma: cuando se trate de Diputados provinciales directos, llamando a los demás suplentes de la misma lista a que pertenezca el titular, por el orden de mayor a menor votación, y caso de empate por el de colocación en la lista, y si en ella faltaren suplentes, se acudirá a los de otras con el mismo criterio de votación entre listas, primero, y entre electos, después,

y en su defecto, de colocación en la lista; y cuando se trate de Diputados provinciales corporativos, por el orden de votación entre los respectivos suplentes, y caso de empate, por el de mayor a menor edad.

Artículo 50. Habrá elección parcial para cubrir vacantes, en el tiempo intermedio hasta la próxima elección ordinaria: 1.º Cuando al constituirse la Corporación, cada seis años, resulte incompleta, en cualquier número, aun llamando a los Diputados suplentes. 2.º Cuando después de constituirse la Diputación deje de haber Diputados, titulares y suplentes, admitidos a ejercer los cargos, en número bastante para completar dos terceras partes de la Diputación, o la Comisión, faltando más de un año para la renovación. Esta fracción se computará por separado con relación a cada clase de Diputados, o sea, directos y corporativos. En ningún caso podrá haber más Diputados corporativos que directos, ni viceversa, por razón de vacantes. Para evitar esto, y además, siempre que por cualquier circunstancia sea preciso proveer interinamente, y tan sólo hasta que en su caso se celebre la elección, todos o parte de los cargos de Diputado provincial, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 91 del Estatuto Municipal, que será de rigurosa aplicación, bien entendido que los ex Diputados han de ser llamados con separación de clases, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 51. Para ser proclamado candidato por la Junta del Censo, será preciso reunir una de las siguientes condiciones: 1.ª Haber desempeñado el cargo de Concejal, el de Diputado provincial o regional, el de Diputado a Cortes o el de Senador por elección dentro de la misma provincia. 2.ª Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados o ex Diputados provinciales o regionales, dos Diputados o ex Diputados a Cortes, o dos Senadores o ex Senadores de la misma provincia. 3.ª Ser propuesto por la centésima parte del número total de electores inscritos en el Censo electoral de la provincia, en la forma ordenada por el artículo 25 de la ley Electoral, o en la autorizada por el 54 del Estatuto municipal, y en las secciones que el aspirante designe. 4.ª Ser propuesto por Ayuntamientos cuyo número de Concejales sea al menos una vigésima parte del total de éstos existentes en la provincia. Para este cómputo se tomará en cuenta el número legal de Concejales que formen las Corporaciones que adopten el acuerdo, aunque éste no haya sido unánime. Este medio de proclamación sólo será aplicable a los Diputados corporativos: el tercero, únicamente a los directos, y los dos primeros a una y otra clase de Diputados provinciales.

Artículo 52. No se computarán a los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en las localidades en que ejercieren autoridad al verificarse las elecciones, o la hubieran ejercido un año antes, aunque esta autoridad correspondiera a funciones municipales o a cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición el Presidente y los Diputados provinciales, que podrán ser reelegidos por una vez, y en todo caso, los Diputados provinciales corporativos, en cuanto a su cargo de Concejal.

Sección segunda

De los Diputados provinciales directos

Artículo 53. La elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico, cada seis, mediante convocatoria del Ministro de la Gobernación publicada en la «Gaceta» y el «Boletín Oficial» de cada provincia. En dicha convo-

Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor subsecretario encargado del despacho de este Ministerio lo digo a V. S. para su conocimiento, el del ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia y el del interesado y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

(«Gaceta» 8 abril).

501

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CONVOCATORIA DE GREMIOS.—AÑO 1925-26

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de la Contribución industrial, esta Administración de Rentas públicas convoca a junta a los industriales matriculados en los epígrafes que a continuación se indican, advirtiéndoles que si en el día y hora señalado para las respectivas industrias no comparecen los interesados en el local de la Cámara de Comercio, se entenderá que renuncian su derecho al nombramiento de síndicos y clasificadores, advirtiéndoles a los industriales comprendidos en estas clases y epígrafes, cuyo número no exceda de diez y deseen agremiarse, lo participen a esta Administración en el término de tres días. Debiendo advertir que no pueden ser objeto de agremiación, según la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de octubre de 1920:

1.^a Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.

2.^a Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, laboración o venta en común y las de consumos.

3.^a Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, las Sociedades y asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro.

Señalamientos de los días y horas en que han de celebrarse las juntas para la constitución de los gremios.

Día 20 de abril

A las diez.—Vendedores de tejidos por menor: tarifa 1.^a, clase 4.^a bis, epígrafe 1.^o

A las diez y media.—Vinos por mayor: tarifa 1.^a, clase 6.^a, epígrafe 6.^o

A las once.—Mercería y paquetería por menor: tarifa 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 7.^o

A las once y media.—Ultramarinos: tarifa 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 10.

A las doce.—Carnes frescas: tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 11.

A las doce y media.—Confiteros: tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 6.^o

Día 21 de abril

A las diez.—Harinas por menor: tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 12.

A las diez y media.—Comestibles: tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 15.

A las once.—Calzado hecho: tarifa 1.^a, clase 10, epígrafe 2.^o

A las once y media.—Café 0,30 taza: tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 16.

A las doce.—Figón: tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 1.^o

A las doce y media.—Tocino por menor: tarifa 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 8.^o

Día 22 de abril

A las diez.—Carbón por menor: tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 3.^o

A las diez y media.—Abacería: tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 6.^o

A las once.—Vinos por menor: tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, epígrafe 1.^o

A las once y media.—Barberos en portal: tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 47.

A las doce.—Alquiler de muebles usados: tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 29.

A las doce y media.—Comerciantes que importan y exportan: tarifa 2.^a, epígrafe 38.

Día 23 de abril

A las diez.—Comisionistas operaciones de tránsito: tarifa 2.^a, epígrafe 39.

A las diez y media.—Huéspedes hasta 250 pesetas: tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 4.^o

A las once.—Consignatarios de buques: tarifa 2.^a, epígrafe 48.

A las once y media.—Comisionistas con residencia fija: tarifa 2.^a, epígrafe 40.

A las doce.—Dentistas: tarifa 4.^a O. C., epígrafe 6.^o

Día 24 de abril

A las diez y media.—Farmacéuticos: tarifa 4.^a O. C., epígrafe 7.^o

A las once.—Aceite y vinagre: tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 9.^o

A las once y media.—Abogados: tarifa 4.^a O. C., epígrafe 1.^o

A las doce.—Procuradores: tarifa 4.^a O. J., epígrafe 6.^o

A las doce y media.—Tablajeros: tarifa 1.^a, clase 12, epígrafe 5.^o

Día 25 de abril

A las diez.—Constructores a mano de objetos de zinc: tarifa 4.^a, epígrafe 43 bis.

A las diez y media.—Carpinteros con taller: tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 55.

A las once.—Herreros cerrajeros: tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 89.

A las once y media.—Vidrieros y hojalateros: tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 81.

A las doce.—Corredores de Comercio: tarifa 2.^a, epígrafe 42.

Día 27 de abril

A las diez.—Modistas sin géneros: tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 89.

A las diez y media.—Pintores de brocha: tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 49.

A las once.—Sastres sin géneros: tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 96.

No podrá asistir al acto ningún industrial que esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el último recibo, debiendo, además, presentar la cédula personal del año actual.

Santander, 13 de abril de 1925.—El administrador de Rentas públicas, Joés Fagoaga.

Sección provincial de Estadística

A los señores alcaldes de la provincia

Debiendo realizar esta Jefatura, por órdenes recibidas de la Superioridad, los trabajos preliminares de formación del Censo de la Prensa periódica de esta provincia, que ha de servir de base a la «Estadística de la Prensa periódica de España» que refleje en lo posible los progresos y mejoras materiales que en los últimos años ha alcanzado en nuestro país este importante elemento de cultura, encarezco a los señores alcaldes de la provincia participen a esta Sección provincial de Estadística el nombre y domicilio de los periódicos, revistas, memoriales, boletines, etc., que se publiquen en su respectivo término municipal.

Santander a 11 de abril de 1925.—El jefe provincial de Estadística, Luis Meléndez de Arvas.

Parque de Intendencia de Burgos

El director del Parque de Intendencia de Burgos, hace saber: Que el día 4 del próximo mes de mayo, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, con asistencia de notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok, carbón de hulla, leña, sal, gasolina, aceite para engrase y trapo fogonero.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos, 7 de abril de 1925.—Angel Muñoz.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con

residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de.. fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de... clase, expedida en...; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de 19...

(Firma y rúbrica). 502

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Angel Díez de la Lastra y Franco, juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Bernarda Láinz Casuso, soltera, natural de Villaverde de Pontones, Ayuntamiento de Ribamontán al Monte, en el que falleció el diez de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo Ramón, Andrés y Leodegario Láinz Casuso, y sus sobrinos carnales Bernardino y Timoteo Llama Láinz, hijos legítimos de Micaela Láinz Casuso, hermana de la causante; Felicidad y Juan José Láinz Valle, hijos a su vez de don Juan Láinz Casuso, hermano también de la causante, y José Antonio, Severiano, Aurora, Andrés, Eusebia, Anselma, Valentín, Simona y Antolín Pérez Láinz, hijos legítimos de doña Eulalia Láinz Casuso, hermana igualmente de la causante. Expresados sobrinos hacen la reclamación por derecho de representación, por haber fallecido sus padres, hermanos de la causante, con anterioridad a ésta.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que nombrados reclamantes, hermanos y sobrinos hijos de hermanos, a la herencia de que se trata, para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar, ante este Juzgado,

Dado en Santoña a tres de abril de mil novecientos veinticinco.—El juez, Angel Díez de la Lastra.—El secretario, licenciado Julio Ruiz.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal actuante en el distrito del Este de esta ciudad, don Francisco del Prado Valmaseda, en providencia de cuatro del actual, ha mandado citar a la herencia yacente de doña Catalina Montenegro—por medio de edictos, por ignorarse quiénes sean y el paradero de los que la constituyen—a la celebración del correspondiente juicio de desahucio que tendrá lugar en la Sala audiencia de Juzgado municipal del dicho distrito (Somorrosto, número 1, 2.º), a día veinticuatro del actual, a las diez de la mañana, y con el fin de que la parte demandada conteste a la demanda que ha promovido contra ella el procurador don Fernando A. Cuevas, a nombre de don Jesús Escobio, para que desaloje y deje a la libre disposi-

ción del mismo el piso quinto, derecha de la casa número seis de la Cuesta de Gibaja, de esta población, por estar adeudando las dos últimas mensualidades; previniéndose a dicha parte demandada que, de no comparecer por sí o por medio de apoderado en forma, se declarará el desahucio sin más citarla ni oirla.

Y para que tenga lugar, por medio de edictos, la citación acordada, se expide la presente cédula en Santander a ocho de abril de mil novecientos veinticinco.—El secretario del dicho Juzgado, Cástor V. Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Riotuerto

Don Cipriano Ruiz Quintana, alcalde-presidente del Ayuntamiento de este término municipal.

Hago saber: Que en sesión de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925 a 1926, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme el artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Riotuerto a treinta y uno de marzo mil novecientos veinticinco.—El alcalde, Cipriano Ruiz.

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Don José Gómez Herrero, alcalde del Ayuntamiento constitucional de Ribamontán al Mar.

Hago saber: Que, previamente autorizado por el señor gobernador civil de la provincia, he dispuesto el envenenamiento y batida general de los animales dañinos que vagan por los campos y montes de este término, y que ha tiempo vienen causando daños en los ganados y animales domésticos.

Con el fin de que ambas operaciones tengan la regularidad posible, y al objeto de evitar daños en los ganados de propiedad particular, he ordenado lo siguiente:

Primero: Que el envenenamiento tendrá lugar desde el día 15 al 30 del presente mes.

Segundo: Desde dicho día 15 al 30, los propietarios de animales de la raza canina los tendrán amarrados, o con el correspondiente bozal, para impedirles comer los cebos envenenados.

Tercero: También tendrán cuidado en los días indicados, desde la puesta del sol a las siete de la mañana de los días sucesivos, de recoger los ganados que se encuentren pastando en los montes de este término municipal.

Lo que se hace público, por medio del presente bando para conocimiento general y a fin de que en su día no aleguen ignorancia los vecinos de dicho término municipal.

Ribamontán al Mar, 8 de abril de 1925.—El alcalde, José Gómez.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto de este Ayuntamiento para el próximo año económico de

1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días de conformidad con lo ordenado en el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del reglamento de Hacienda municipal, a fin de que durante expresado plazo los contribuyentes de este término formulen reclamaciones ante el señor delegado de Hacienda de esta provincia.

Ribamontán al Mar, 11 abril 1925.—El alcalde, José Gómez

Ayuntamiento de Ruento

Por término de ocho días y a los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, formados para regir en el año económico de 1925-26, y el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual.

Ruento, a 11 de abril de 1925.—El alcalde, Patricio Gutiérrez.

Ayuntamiento de Santoña

A los efectos de reclamación y por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de esta villa el padrón de cédulas personales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santoña, 8 de abril de 1925.—El alcalde, J. Arrabal.

Ayuntamiento de Miengo

El proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión municipal permanente para el año económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y de los ocho siguientes podrán formularse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Miengo, 10 de abril de 1925.—El alcalde, José Rivero.

Ayuntamiento de Cillorigo

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de dos mil pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cillorigo, 10 de abril de 1925.—El alcalde, Cipriano Briz. 504

Ayuntamiento de Mazcuerras

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, el padrón de cédulas personales para el ejercicio 1925-26.

Mazcuerras, 8 de abril de 1925.—El alcalde, Luis Pérez.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana y matrículas industriales, se hallan expuestos al público por término de ocho días a los efectos de examen y reclamación.

San Miguel de Aguayo, 10 de abril de 1925.—El alcalde, Roque Ruiz.

Ayuntamiento de Castañeda

Don Adolfo Fernández Palazuelos, alcalde constitucional de Castañeda.

Hago saber: Que a instancia de Fernando Vigo Gómez, y para que surta sus efectos en expediente de excepción del servicio en filas del mozo referido alistado en el año 1923 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su hermano Manuel Vigo Gómez, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Aurelio Vigo y de Carmen Gómez, nació en San Román de Cayón (provincia de Santander), el día 5 de junio de 1900, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 24 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse, hace 13 años, del pueblo de referencia, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Manuel Vigo Gómez, que tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Castañeda a siete de abril de 1925.—El alcalde, Adolfo Fernández. 503

Ayuntamiento de Luena

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1925-26.

Matrícula industrial para igual ejercicio.

Luena, 2 de abril de 1925.—El alcalde, Víctor Abascal.

Ayuntamiento de Limpias

Aprobado por el pleno de la Corporación el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión permanente para el próximo ejercicio de 1925-26, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal, se halla de manifiesto al público, por plazo de quince días, contados desde la inserción en el «Boletín Oficial», a los efectos de reclamaciones.

Y por término de diez días se hallan también de manifiesto, como el anterior, en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde igual fecha, y a los mismos efectos, el padrón de cédulas personales, los repartos de la contribución rústica y pecuaria, las listas de edificios y solares y la matrícula industrial, documentos todos formados para el próximo ejercicio de 1925-26.

Limpias a 10 de abril de 1925.—El alcalde, Román Carasa.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Confeccionada la matrícula industrial de este Municipio para el próximo ejercicio de 1925 a 26, se halla expuesta al público, por término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento con el fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

San Pedro del Romeral a 11 de abril de 1925.—El alcalde, Arturo Bustamante.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Por término de diez días, y a los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1925-26.

Alfoz de Lloredo, 10 de abril de 1925.—El alcalde, Vicente Cabrera.

Ayuntamiento de Lamasón

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Lamasón a 9 de abril de 1925.—El alcalde, José F. Peredo.

Ayuntamiento de Los Tojos

Este Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria del siete del actual, acordó reconocer como entidad local menor al pueblo de Bárcenamayor, según tenía solicitado.

Los Tojos, 10 de abril de 1925.—El alcalde, Manuel Calzado.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

Se celebrará el día diez y ocho del corriente, a las once de la mañana, en el Estudio del notario de esta ciudad don José Santos y Fernández, Amos de Escalante, doce, primero izquierda, de una tercera parte indivisa de la casa señalada con el número cinco en el barrio de Valbuena, de esta población, correspondiente al menor don Ramón Riva Gamba.

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, se hace público, para que llegue a conocimiento de los interesados en la inscripción, haberse inscrito a favor de don Francisco Gómez Palazuelos, por compra a don Elizardo Elizalde Pablo, en este Registro de la Propiedad libro 291 de la capital, folio 47, finca 19.284, inscripción 1.ª, una finca rústica de 12 áreas y 26 centiáreas o siete carros de tierra labrantía en Peñacastillo, Ayuntamiento de Santander, barrio de Campogiro, que linda: al Norte, con camino real; al Sur, con finca de Juan García y hoy de Claudio Echevarría; al Este, de Carmen Echevarrieta; al Oeste, de José Echevarría.

Había adquirido esta finca el vendedor señor Elizalde por compra a don Luis, doña Concepción, don Emilio, doña Carmen y don Casto Arce Echevarría.

Compañía José Mac-Lennan de Minas (S. A.)

Se convoca a junta general subsidiaria para las diez de la mañana del día 30 del corriente mes, en el domicilio social (Gran Vía, 46, 1.º Bilbao) a fin de tratar de los asuntos para los que fué convocada la junta general ordinaria que debió celebrarse el 31 del próximo pasado mes.

Bilbao a 15 de abril de 1925.—El presidente del Consejo de Administración, Fernando Corvilain.